



Brussels, 18 December 2024
(OR. en, es)

16988/24

**Interinstitutional File:
2024/0274(COD)**

AGRISTR 99
AGRI 892
AGRIORG 186
CODEC 2345
INST 394
PARLNAT 127

COVER NOTE

From: The Spanish Parliament
date of receipt: 13 December 2024
To: The President of the Council of the European Union
Subject: Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL amending Regulation (EU) 2020/2220 as regards specific measures under the European Agricultural Fund for Rural Development (EAFRD) to provide additional assistance to Member States affected by natural disasters [14767/24 - COM(2024)495 final]
- *Opinion on the application of the Principles of Subsidiarity and Proportionality*

Delegations will find enclosed the opinion¹ of the Spanish Parliament on the above.

-
1. The translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following address:
<https://secure.ipex.eu/IPEXL-WEB/search/document/results?code=COM&year=2024&number=495>

16988/24

LIFE.1

EN/ES



CORTES GENERALES

INFORME 18/2024 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 2024, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) 2020/2220 EN LO QUE RESPECTA A LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS ADOPTADAS CON CARGO AL FONDO EUROPEO AGRÍCOLA DE DESARROLLO RURAL (FEADER) PARA PROPORCIONAR AYUDA ADICIONAL A LOS ESTADOS MIEMBROS AFECTADOS POR CATÁSTROFES NATURALES (COM (2024) 495 FINAL). [COM \(2024\) 495 final](#)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anexo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/2220 en lo que respecta a las medidas específicas adoptadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 18 de diciembre de 2024.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 6 de noviembre de 2024, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Carlos Flores Juberías (GVOX), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno, a la Propuesta legislativa, en el que se manifiesta la conformidad de las iniciativas con el principio de Subsidiariedad. Asimismo se han presentado escritos del Parlamento de La Rioja, Asamblea de Extremadura y del Parlamento de Galicia comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado. Además, se ha recibido dictamen del Parlamento de Cataluña en el que se manifiesta su conformidad con el principio de subsidiariedad con algunas observaciones.



CORTES GENERALES

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 2024, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión*”.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo artículo 43 de la parte 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“2. *El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.*”

3.- Partiendo de la constatación de que “las recientes catástrofes naturales que se han producido en Europa central y oriental, así como en el sur de este continente, han tenido un efecto devastador para las poblaciones que viven y trabajan en esas regiones. Se ha destruido un enorme potencial de producción agrícola y silvícola, con las consiguientes e ingentes pérdidas de ingresos” la Propuesta legislativa analizada plantea la necesidad de “subsanar sin dilación las fragilidades provocadas por estas catástrofes en el sistema alimentario y las comunidades rurales europeas” poniendo en marcha rápidamente y a través de los programas de desarrollo rural existentes “una ayuda efectiva que vendrá a unirse a los recursos disponibles con cargo a otros fondos europeos”. Y, en concreto, promover “una nueva medida, financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y ejecutada en el marco de los programas de desarrollo rural, [que] permitirá a los Estados miembros aportar liquidez con fines específicos a los agricultores, los silvicultores y las pymes que se dediquen a la transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas o forestales y que se haya visto afectados por las catástrofes naturales acaecidas desde el 1 de enero de 2024.”



CORTES GENERALES

Todo ello en base a lo dispuesto por el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –tratado que establece que la competencia en materia de agricultura es compartida entre la Unión y los Estados miembros, y establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común– y sin modificación de los compromisos presupuestarios existentes, al permanecer su cuantía dentro de los límites de la asignación global para el período 2014-2022.

La ayuda contemplada adoptará la forma de pago a tanto alzado, pudiendo ser cofinanciada hasta el 100% por el Feader y siendo el porcentaje máximo de la contribución de la Unión el 10% de la contribución total del Feader al programa de desarrollo rural para los años 2021- 2022.

En virtud de cuanto antecede cabe concluir que La Propuesta legislativa analizada no plantea objeción alguna desde la perspectiva de la proporcionalidad requerida por el artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea, toda vez que contempla la posibilidad de graduar la aportación que en base a ella se haga de ayudas a tanto alzado a los agricultores, silvicultores y pequeños y medianos empresarios afectados por catástrofes naturales en función de la gravedad de los daños padecidos, con un límite máximo, y de manera compatible con la percepción de otro tipo de ayudas provenientes de los Estados y sus distintos niveles administrativos.

La Propuesta legislativa analizada tampoco plantea objeción alguna desde la perspectiva de la subsidiariedad requerida por el artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea.

Primero, porque se encuadra en una competencia –la de agricultura– compartida entre la Unión y los Estados miembros en virtud de lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que como es sabido establece una política agrícola común con objetivos comunes y una aplicación común. De modo que no comporta invasión alguna de competencias exclusivas de los Estados miembros.

Segundo, porque al contemplarse las ayudas que regula como complementarias –y no excluyentes– de las que los Estados puedan con sus propios fondos proporcionar a los damnificados, y proyectarse en un ámbito –el de la reparación de los daños causados por catástrofes naturales– cuya cuantía a menudo resulta superior a las ayudas que los Estados estén capacitados para proporcionar, y es no pocas veces auténticamente “incalculable”, caen dentro de la hipótesis contemplada en el artículo citado, que circunscribe la actuación de la Unión a aquellos casos en los que, y en aquella medida en que “los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”.



CORTES GENERALES

Tercero, porque la propuesta legislativa analizada contiene no pocas previsiones en ese sentido; entre ellas las que dejan en manos de los Estados miembros la decisión de reducir o no el porcentaje global de la contribución del Feader reservado para las medidas a que se refiere, siempre que esa reducción no supere los importes del Feader reasignados a dichas medidas; las que supeditan la percepción de las ayudas contempladas al reconocimiento formal, por parte de las autoridades públicas competentes de los Estados miembros, de que se ha producido una catástrofe natural; o las que confieren a los Estados miembros la determinación de quienes hayan de ser los beneficiarios que hayan resultado más afectados, determinando las condiciones de subvencionabilidad con arreglo a las pruebas disponibles.

Por lo demás, y a la vista de las incalculables pérdidas sufridas en la Comunidad Valenciana y comunidades limítrofes a causa de las inundaciones del pasado 29 de octubre, es obvio que la medida propuesta esta llamada a servir de manera muy especial a los intereses de los agricultores, silvicultores y pequeños y medianos empresarios españoles, no únicas, pero sí muy destacadas víctimas de dicho desastre, con lo que su rápida aprobación y su inmediata entrada en vigor resulta particularmente necesaria.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/2220 en lo que respecta a las medidas específicas adoptadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para proporcionar ayuda adicional a los Estados miembros afectados por catástrofes naturales, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.